

MICHAEL QUANTE

Westfälischen Wilhelms-Universität Münster,  
Alemania

michael.quante@uni-muenster.de

Recibido: 04/04/2022

Aprobado: 17/04/2022

DOI 10.24310/Studiahegelianasthag.v%vi.14574

---

# La Filosofía del Derecho de Hegel: una ética institucional adscriptivista<sup>1</sup>

## Hegel's Philosophy of Right: An Ascriptivist Institutional Ethics

**RESUMEN:** Este trabajo pretende desarrollar la siguiente hipótesis: la filosofía del derecho de Hegel es una explicación filosófica y una sistematización de nuestras prácticas de demandar y corresponder a reclamaciones evaluativas y normativas. Como se explicará, esta hipótesis tiene tres ventajas. En primer lugar, hace visible y comprensible la estructura de la filosofía práctica de Hegel. Instala su filosofía del derecho como «Espíritu Objetivo» en el conjunto de su sistema enciclopédico y esta parte la esboza en sus líneas básicas con las Líneas Fundamentales. En segundo lugar, la propuesta aquí presentada permite diferenciar los diversos planos en los que se mueve la exposición hegeliana en las Líneas Fundamentales, y explicar de qué modo ellos están conectados con el planteamiento de conjunto de su filosofía del derecho. Por último, comprende todo el planteamiento de la filosofía práctica hegeliana como expresión de una automoderación de la ética filosófica en vistas a la formulación y fundamentación de declaraciones morales concretas.

**PALABRAS CLAVE:** FILOSOFÍA DEL DERECHO; HEGEL; ÉTICA; ADSCRIPTIVISMO COGNITIVISTA

**ABSTRACT:** This paper aims to develop the following hypothesis: Hegel's philosophy of law is a philosophical explanation and systematisation of our practices of demanding and responding to evaluative and normative claims. As will be explained, this hypothesis has three advantages. First, it makes the structure of Hegel's practical philosophy visible and comprehensible. It installs his philosophy of law as "Objective Spirit" in the whole of his encyclopaedic system and this part he outlines in its basic lines with the Fundamental Lines. Secondly, the proposal presented here makes it possible to differentiate the various planes on which the Hegelian exposition moves in the Fundamental Lines, and to explain how they are connected with the overall approach of his philosophy of law. Finally, he understands the whole approach of Hegelian practical philosophy as an expression of a self-modernisation of philosophical ethics with a view to the formulation and substantiation of concrete moral statements.

**KEYWORDS:** PHILOSOPHY OF RIGHT; HEGEL; ETHICS; COGNITIVIST ASRIPTIVISM.

[1] Traducción de Gabriel Amengual.

Por lo demás, con respecto al derecho, la eticidad, el Estado la verdad es tan antigua precisamente por cuanto es abiertamente expuesta y conocida en las leyes públicas, en la moral y en la religión públicas. Qué más necesita esta verdad, en la medida en que el espíritu pensante no se satisface con poseerla en esta forma más próxima, sino también concebirla, y adquirir para el contenido, que ya es en sí mismo racional, también la forma racional, de modo que parezca justificada para el pensamiento libre.

G.W.F. Hegel<sup>1</sup>

CON LAS SIGUIENTES REFLEXIONES quisiera proponer entender la Filosofía del Derecho de Hegel como un análisis y sistematización descriptivos de nuestras prácticas evaluativas y normativas de atribuir, demandar y reconocer reclamaciones justificadas, que expresan los agentes. En esta exposición con la caracterización de «Filosofía del Derecho» me refiero exclusivamente a la filosofía práctica desplegada por Hegel en las *Líneas fundamentales de la filosofía del Derecho*.<sup>2</sup>

Hablo de «ética institucional», porque Hegel no sitúa la cualidad ética decisiva ni en la cualidad de las máximas de acción ni en la cualidad moral de las consecuencias de la acción. Más bien la muestra en la estructura filosóficamente explicitable de nuestras instituciones sociales. Estas instituciones en su forma más general cabe entenderlas como la gramática social de nuestras prácticas de adscripción; por ello se puede hablar en vista a la filosofía del derecho de Hegel de una ética institucional «adscriptivista».<sup>3</sup> Y puesto que ahí para él se trata de la fundamentación racional de estas prácticas así como de los derechos

[1] Nota del Traductor. Las citas se toman de esta edición: *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*. Traducción y notas de María del Carmen Paredes Martín, en: HEGEL, *Obras*. Madrid: Gredos 2010, vol. 2, pp. 9-312; en este caso p. 13.

[2] Cito esta obra directamente en el texto indicando el número del párrafo, según la edición crítica, vol. 14.1 de las *Gesammelte Werke* (Con A remito a las notas de los párrafos y con R a las notas marginales manuscritas de Hegel, que se encuentran en su ejemplar, contenidas en el vol. 14.2 de la edición crítica.

[3] En esta exposición debo quedarme con la precomprensión sin ulteriores explicaciones de «Institución», que incluye tanto las reglas lingüístico-convencionales de atribución (por ejemplo de manifestación contractual de voluntad, atribución de responsabilidad o reproches morales) como también prácticas normativizadas por medio de convenciones sociales específicas (como el Derecho Abstracto o la Familia). Es evidente que la explicación hegeliana del derecho se mueve en este nivel del ámbito de fenómenos y abarca una gran variedad de prácticas o instituciones. Para la caracterización de una ética institucional cf. las reflexiones en GUTMANN, T. & QUANTE, M., „Individual-, Sozial- und Institutionenethik“, in: I.-J. Werkner & K. Ebeling (Hrsg.): *Handbuch Friedensethik*. Wiesbaden: Springer VS 2017, S. 105-114.

ahí expresables, su filosofía del derecho expone una versión del cognitivismo ético.<sup>4</sup>

La estructura teórica de las *Líneas Fundamentales* puede comprenderse como una metafísica descriptiva en el sentido de Peter Strawson. En su filosofía del derecho Hegel no se mueve en el nivel del reclamar, fundamentar o criticar derechos, normas o instituciones. Su objetivo es más bien concebir sistemáticamente en un orden filosófico las distintas prácticas sociales de nuestras atribuciones evaluativas y normativas.<sup>5</sup>

La constelación conjunta producida de esta manera es comparable con la relación desarrollada por Strawson entre el ámbito fenoménico de las actitudes reactivas y el análisis de las prácticas sociales, en las que articulamos estas actitudes.<sup>6</sup> La diferencia decisiva entre Hegel y Strawson, que una adecuada interpretación de Hegel no puede despreciar, consiste en que Hegel integra estas prácticas en un todo en el conjunto sistemático filosófico y dándole con ello una fundamentación filosófica en el sentido hegeliano.

Ello acontece mediante «el concepto de la voluntad» (§4A) y en concreto en la realización de su despliegue especulativo-dialéctico. Así el análisis de Hegel se apoya en una estructura filosófica de explicación y fundamentación, que ella misma no es tomada completamente de estas prácticas.

Para alcanzar mi objetivo de demostrar la filosofía del derecho hegeliana como una ética institucional adscriptivista, en un primer paso explicaré los conceptos «cognitivismo» y «adscriptivismo» (I.). A continuación explicitaré mi tesis central y expondré las ventajas de la lectura propuesta de la filosofía del derecho hegeliana (II.). Mi propuesta interpretativa de considerar la filosofía del derecho hegeliana como una variante de una metafísica descriptiva, genera sistemáticamente una tensión respecto de las suposiciones metafisológicas que

[4] Una propuesta sistemáticamente transformada expone la concepción de Moyar de una «performative view of practical reason» (MOYAR, D., *Hegel's Conscience*. New York: Oxford University Press, 2011, pp. 38 ss.); para una interpretación parecida en cuanto a la cosa cf. también HONNETH, A.: *Leiden an Unbestimmtheit*. Stuttgart: Reclam Verlag, 2001., especialmente pp. 53 ss.

[5] Cf. al respecto también las reflexiones con enfoque semejante de SCHNÄDELBACH, H., *Hegels praktische Philosophie*. Frankfurt am Main: Shyrkamp, 2000, pp. 347 ss.), que llega al resultado que Hegel defiende un «normativismo propio» (p. 351). Mientras Schnädelbach no dice nada sobre cómo hay que entender el normativismo hegeliano, quisiera en mi propuesta rellenar precisamente esta laguna interpretativa.

[6] Al respecto cf. como lugar clásico STRAWSON, P.F., "Freedom and Resentment". In: M. MCKENNA & P. RUSSELL (Eds.): *Free Will and Reactive Attitudes. Perspectives on P.F. Strawson's 'Freedom and Resentment'*. Farnham, Surrey 2008, S. 19-36.

caracterizan el sistema filosófico hegeliano.<sup>7</sup> Por ello en un tercer paso quisiera determinar la relación de mi interpretación con las premisas metafísicas ‘fuertes’ y los objetivos de las demostraciones de Hegel (III.) En la conclusión trataré la cuestión del alcance y los límites de mi propuesta interpretativa sistemática (IV.).

## I.

Los términos «cognitivismo» y «adscriptivismo» en referencia a Hegel son anacrónicos. Además en la filosofía analítica no se aplican de modo unitario. Por ello quisiera empezar con algunas aclaraciones y establecer las constataciones definitorias adecuadas para el procedimiento ulterior. Complementariamente motivaré con breves indicaciones mi propuesta de atribuir a Hegel en su filosofía del derecho la concepción sistemática aludida con estos términos. Empiezo con una breve explicación acerca de qué hay que entender bajo el término «cognitivismo» en el ámbito de la filosofía práctica.<sup>8</sup>

*Cognitivismo* en esta exposición indica la acepción de que las declaraciones éticas exponen sentencias capaces de fundamentación o de verdad. Esto incluye que a ellas pertenecen las atribuciones de reclamaciones justificadas o de responsabilidad, de modo que resulta la opción de un adscriptivismo cognitivista.<sup>9</sup> En el marco de un objetivismo moral se parte de que disponemos de pautas intersubjetivas para el juicio y la fundamentación de tales declaraciones; en el marco de un realismo moral se supone que tales declaraciones están orientadas a hechos morales y por tanto pueden ser verdaderas o falsas. Al contrario, el *no-cognitivismo* en el ámbito de la filosofía práctica defiende la tesis de que las declaraciones éticas no son ni capaces de fundamentación ni de verdad. Si el no-cognitivismo considera estas declaraciones como puras expresiones de sentimientos, como imperativos o como decisiones, para nuestro objetivo no juega ningún papel.<sup>10</sup>

[7] Para un análisis detenido de las suposiciones metafísicas de Hegel, cf. MEYER, T. & QUANTE, M., „Hegel’s Metaphilosophy as Ascriptivist Metaphysics“, in: L. ILLETERATI & G. MIOLLI (Eds.): *Hegel’s Metaphilosophy* (en prensa).

[8] En esta aportación se trata exclusivamente del cognitivismo en el ámbito de la filosofía práctica, por lo que puedo omitir una cualificación más precisa (por ejemplo como «cognitivismo ético»).

[9] Cf. la breve exposición en MEYER, T. & QUANTE, M., „Metaphysische und ascriptivistische Aspekte der Verantwortlichkeit“, in: M. Kühler & M. Rütger (Hrsg.): *Handbuch Handlungstheorie*. Stuttgart: Metzler 2016, S. 219-227.

[10] Acerca de estas distinciones metaéticas y las posiciones éticas correspondientes cf. mi exposición en QUANTE, M., *Einführung in die Allgemeine Ethik*. Darmstadt: wbg academic, sechste Auflage 2017. cap. III-VI; sobre el no-cognitivismo cf. también HALLICH, O., *Die*

Es evidente que Hegel en su filosofía del derecho defiende una variante del cognitivismo, lo cual se puede documentar de manera irrefutable en dos puntos. En sus notas manuscritas al §4 de las *Líneas Fundamentales* desarrolla primeramente en referencia a la relación de pensamiento y voluntad que aquí no se hallan «en absoluto no dos facultades» (§4R), sino que el fin subjetivo es accesible epistemológicamente a la voluntad libre en forma proposicional en primera persona. Además en este lugar Hegel añade que la toma de relación consigo con «yo» contiene igualmente una dimensión cognitiva, porque «yo [es] objeto del pensamiento» y la voluntad se quiere siempre «como universal» (ibíd.).<sup>11</sup>

En segundo lugar, en el capítulo «El bien y la conciencia» en la nota al §132 Hegel afirma:

«El bien es en general la esencia de la voluntad en su sustancialidad y universalidad -la voluntad en su verdad-; por eso es sin más en el pensamiento y por medio del pensamiento.» (§132A).

Aunque aquí debamos dejar abierto si Hegel con esta anotación adopta la posición del objetivismo moral o del realismo moral, en todo caso es claro que en su filosofía del derecho defiende una versión del cognitivismo. Admitirlo es tanto más plausible como que él mismo rechaza en las *Líneas Fundamentales* de modo vehemente los diversos irracionalismos metaéticos de sus coetáneos (así por ejemplo en su crítica a las concepciones inadecuadas de la conciencia).<sup>12</sup>

Para el *adscriptivismo* es central la tesis de que las declaraciones, por medio de las cuales hablamos sobre las acciones, sirven no solo a la descripción o aclaración de los eventos en cuestión, sino que al mismo tiempo son usadas para atribuir responsabilidad en sentido ético o jurídico. Para desarrollar el adscriptivismo en una versión cognitivista se debe descartar una plurivocidad de la tesis central que acompaña a este tipo de teoría. En el sentido *débil* se puede leer como la tesis según la cual muchas atribuciones de acciones son no solo descripciones o aclaraciones, sino también atribuciones de responsabilidad. En

Rationalität der Moral. Paderborn: Brill, 2008 y EGGERS, D., *The Language of Desire*. Berlin: De Gruyter, 2021.

[11] Desde una perspectiva sistemática cf. QUANTE, M., *Pragmatistic Anthropology*. Paderborn: Brill, 2018, cap. 4; QUANTE, M., *Philosophische Handlungstheorie*. Paderborn: Brill, 2020, cap. 4 y QUANTE, M. & ROJEK, T., „Entscheidungen als Vollzug und im Bericht“, in: U. PFISTER (Hrsg.): *Kulturen des Entscheidens*. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht Verlag, 2019, S. 37-51, así como en referencia a la concepción hegeliana de la subjetividad QUANTE, M., *Spirit's Actuality*. Paderborn: Brill, 2018, cap. 7.

[12] Una investigación global y sistemática de la concepción hegeliana de la conciencia la ofrece MOYAR, *Hegel's Conscience*.

una lectura *más fuerte* se ha de entender como la tesis de que la función primera de estas atribuciones de acción consiste en la atribución de responsabilidad. Finalmente se puede interpretar también en una lectura *fuerte* como la tesis de que las atribuciones de acción desempeñan exclusivamente como atribuciones de responsabilidad.

Si uno defiende la tesis complementaria de que las atribuciones de responsabilidad se apoyan en condiciones criticables de aplicación (y con ello son reconstruibles cognitivamente), también la lectura fuerte del adscriptivismo permite una variante cognitivista. Sin embargo, una mirada a la aplicación de sentencias sobre acciones muestra la versión fuerte del adscriptivismo como no plausible. Acentúa unilateralmente, sin necesidad y sin aporte sistemático, un aspecto que es ciertamente esencial, pero ni es el único ni el primero en todos los contextos.<sup>13</sup>

Una versión de un adscriptivismo cognitivista adecuada a la filosofía del derecho de Hegel muestra las siguientes características:

- la función esencial e irreductible de las declaraciones sobre las acciones como atribuciones de responsabilidad
- el reconocimiento de aspectos descriptivos de tales atribuciones
- el reconocimiento de presupuestos descriptivos y condiciones de adecuación para tales atribuciones
- la función de la prácticas sociales de la atribución como criterios constitutivos de las acciones
- la constitución social de las acciones.

Hegel ha extendido estos rasgos fundamentales de nuestras prácticas de atribución de responsabilidad a la atribución de reclamaciones justificadas.<sup>14</sup> Tal como muestra un análisis de la estructura de la voluntad de su filosofía del derecho, Hegel concibe el reconocimiento institucional e individual así como la reclamación institucional e individual de las exigencias justificadas como las formas principales de esta atribución.

## II.

Interpretar la filosofía práctica de Hegel como una ética institucional adscriptivista significa, *por una parte*, que la filosofía del derecho toma una actitud descriptivo-metafísica en un doble sentido respecto del ámbito de fenómenos

[13] Para una visión panorámica de la teoría filosófica de la acción cf. QUANTE, *Philosophische Handlungstheori*.

[14] Al respecto cf. MEYER, T., *Verantwortung und Verursachung*. Hamburg: Meiner Verlag, 2020.

de la filosofía práctica: primero, la filosofía se comporta con el ámbito de su objeto de modo descriptivo y reconstructivo, por tanto, no formula ninguna exigencia en el ámbito de las prácticas mismas. Más bien Hegel ve la función y el rendimiento de la filosofía del derecho en identificar y sistematizar las reclamaciones que los sujetos presentan unos a otros en nuestras prácticas sociales e instituciones. Segundo, describe y reconstruye la gramática real de las prácticas sociales en el ámbito fenoménico, en la medida en que las explicita y sistematiza por medio de categorías filosóficas y figuras de fundamentación.<sup>15</sup>

Basado en presupuestos metafilosóficos, que Hegel al comienzo de las *Líneas Fundamentales* solo anuncia brevemente, una tal reconstrucción se relaciona a la vez de modo crítico y normativo respecto del ámbito de objetos, porque un criterio externo -«la idea del derecho y su realización efectiva» (§1)- se aplica al ámbito en su conjunto, a los ámbitos parciales o también realizaciones concretas dentro de las prácticas sociales. La premisa de Hegel en ello es que «la ciencia del derecho es una parte de la filosofía» (§2) y por ello el ámbito de fenómenos puede y debe medirse según un criterio, el cual se halla «en cuanto a su devenir, fuera de la ciencia del derecho» (§2), pero al mismo tiempo se da realidad efectiva y figura en el ámbito de los fenómenos, de modo que el despliegue de este concepto del derecho puede ser concebido a la vez como «el propio desarrollo inmanente de la cosa misma» (§2) de este ámbito de fenómenos.<sup>16</sup>

Por otra parte, mi propuesta interpretativa implica la tesis que Hegel entiende cognitivamente las prácticas, usuales en nuestras instituciones sociales, de demandar y reconocer (o rechazar) reclamaciones de los sujetos unos a otros. Estas reclamaciones y las interacciones, en las que se negocian, tienen un núcleo cognitivo que Hegel deriva de la relación entre pensar y querer así como de la concepción de la autorreferencia en primera persona con «yo». Querer es concebido proposicionalmente y remite a las pautas intersubjetivas de racionalidad

[15] Es patente que Hegel en esta interpretación y reconstrucción emprende revisiones respecto de las prácticas sociales y de la autocomprensión de los actores implícita en ellas, revisiones que están justificadas en sus premisas filosóficas, que son esencialmente de mayor alcance que las resultantes de la concepción originaria de Strawson; cf. al respecto la Introducción a STRAWSON, P.F., *Individuals. An Essay in Descriptive Metaphysics*. London: Methuen, 1959, así como para una determinación de la filosofía hegeliana en el campo de tensión de filosofía terapéutica y metafísica revisionista QUANTE, *Spirit's Actuality* (cap. 2 y 3) así como MEYER, & QUANTE, „Metaphysische und askriptivistische Aspekte der Verantwortlichkeit“.

[16] Para una exposición informativa de las características específicas de la comprensión de la metafísica hegeliana cf. HOULGATE, S., *Hegel, Nietzsche, and the criticism of metaphysics*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004, cap. 5, así como acerca de la estructura de la idea en SIEP, L., „Die Lehre vom Begriff. Dritter Abschnitt. Die Idee“, in: N. MOOREN & M. QUANTE (Hrsg.): *Kommentar zu Hegels Wissenschaft der Logik*. Hamburg: Meiner Verlag, 2018, S. 651-796.

mediante las cuales se pueden presentar fundamentaciones de las reclamaciones, pero también criticarlas. Uno de los objetivos filosóficos superiores de Hegel, que intenta dar respuesta ya en la parte del sistema «Espíritu Subjetivo», es que la voluntad libre debe tener la forma de actitudes proposicionales en primera persona a fin de desempeñar como principio constituyente de derechos (en el sentido general de reclamaciones justificadas y fundamentables de unos sujetos a otros).<sup>17</sup> Por ello todas nuestras prácticas e instituciones sociales, en las que unos sujetos demandan reclamaciones a otros, exponen configuraciones de la voluntad libre. Remiten, esta es la premisa de Hegel, a una estructura común, que puede explicitarse filosóficamente y mostrarse como principio organizativo de todo el ámbito de fenómenos.

Mi hipótesis de interpretación reza:

(Tesis) La filosofía del derecho de Hegel es una explicación filosófica y una sistematización de nuestras prácticas de demandar y corresponder a reclamaciones evaluativas y normativas.

Antes de introducir tres ventajas de mi propuesta interpretativa, quisiera presentar algunas características de su texto como indicios de que Hegel primeramente se aproxima al ámbito de objetos de la filosofía práctica desde una perspectiva descriptivo-metafísica. Para él no se trata de intervenir en el plano de las prácticas evaluativas y normativas mismas. Más bien se deben explicitar estas prácticas así como las reglas y los principios que las organizan. Esto significa: si en una tal exposición aparecen normas o juicios éticos, entonces son mencionados, pero no usados.

Si se miran los desarrollos de Hegel bajo estas premisas, se encuentran numerosas huellas de esta estructura. Una prueba *directa* de ello es por ejemplo la introducción de Hegel del precepto jurídico que subyace al Derecho Abstracto:

«1) La personalidad contiene en general la capacidad jurídica y constituye el concepto y el fundamento -él mismo abstracto- del derecho abstracto y por lo tanto formal. El precepto jurídico es por tanto: sé una persona y respeta a los otros como persona» (§36)

[17] En el capítulo de la Moralidad de las *Líneas Fundamentales* (§§110-112), a raíz de una explicación del concepto de acción y de nuestra auto-comprensión como agentes libres, Hegel determina la estructura de estas actitudes proposicionales en primera persona además como una concepción de la intencionalidad de las acciones; al respecto cf. en detalle QUANTE, M., *Hegel's Concept of Action*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004, cap. 2, así como SCHMIDT AM BUSCH, „Anerkennung' als Prinzip der Kritischen Theorie. Berlin: De Gruyter, 2011. pp. 157-170.



Obviamente en un precepto se trata de un imperativo, de modo que en este lugar sería de esperar un signo de admiración, si Hegel lo hubiera puesto. El hilo del párrafo muestra inequívocamente que Hegel solamente menciona este precepto jurídico, pero no plantea la reclamación de validez de un imperativo.

En segundo lugar, en este párrafo Hegel deriva el precepto jurídico como consecuencia (mediante «por tanto») de la proposición anterior. Ello solo es válido si en la proposición anterior está contenido un elemento del que se puede derivar imperativos u otras formas de preceptos en general. Por tanto «personalidad» debe ser una caracterización o atribución de estatus, cuya realización va pareja con la atribución de derechos y deberes.<sup>18</sup> Pero este es, según se expuso más arriba, el núcleo del análisis adscriptivístico de tales declaraciones: Solamente cuando la caracterización de un X como persona expone a la vez la adscripción de un estatus evaluativo o normativo, se puede derivar de ella un imperativo.

Una prueba *indirecta* para mi hipótesis interpretativa puede obtenerse de la siguiente observación. En los §§110-112, en los que Hegel explicita la estructura de intenciones en primera persona, cambia su exposición de la perspectiva narrativa en tercera persona a la de en primera persona:

«Esta identidad del contenido adquiere desde el punto de vista moral, donde la libertad, esta identidad de la voluntad consigo misma, es para ella (§105), la apropiada determinación más precisa.

a) El contenido, para mí y en cuanto mío, se determina de tal manera que en su identidad contenga para mí mi subjetividad no solo en cuanto fin interno mío, sino también en la medida en que ha recibido la objetividad exterior» (§110).

Mientras la primera proposición de este párrafo está formulada desde la perspectiva narrativa («para ella») y sus instrumentos filosóficos que contribuyen a nuestra autocomprensión como sujetos morales, Hegel cambia en la segunda proposición al modo de la primera persona. El párrafo siguiente toma de nuevo la perspectiva de la primera proposición del §110, pero la primera proposición del §112 es formulada de nuevo en el modo de la primera persona, antes de que Hegel en la segunda proposición cambie de nuevo el

[18] Para un análisis más preciso del concepto hegeliano de personalidad cf. QUANTE (*Spirit's Actuality* cap. 8; una exposición sistemática de los diferentes modos de aplicación del concepto de persona se halla en QUANTE, M., *Human Persons*. Paderborn: Brill, 2019, pp. 1 ss. El problema central para una filosofía práctica y la filosofía del derecho en las cuales se encuentran los contextos de fundamentación del uso descriptivo y del prescriptivo se discute en QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, cap. 3.

modo.<sup>19</sup> Algo semejante se puede observar en otros lugares del texto de las *Líneas Fundamentales*, así por ejemplo en la nota al §132 y aparece siempre ahí donde Hegel se encuentra ante el siguiente problema: Él quisiera mentar una actitud proposicional en primera persona para poder hacer conocida la gramática de esta actitud, en este caso la intención.<sup>20</sup> Si la particularidad de la autorreferencia en primera persona con «yo» es constitutiva del fenómeno correspondiente, entonces la particularidad no puede perderse en la mención de esta actitud. A fin de preservarla se debe o bien citar la autorreferencia de otro sujeto en primera persona, con lo cual se hace referencia a un evento concreto y no puede hacerse visible la estructura general, puesto que esta no está por regla explícitamente contenida en la autorreferencia citada. O bien hay que elegir una exposición de la autorreferencia con «yo» en una formulación en tercera persona, la cual comporta la información de que el locutor, que se refiere a sí mismo, también sabe que se refiere a sí mismo.<sup>21</sup> En los tiempos de Hegel los medios auxiliares semánticos y lógicos no estaban tan desarrollados para preservar estas especiales referencias epistémicas de la aplicación de «yo» también en las proposiciones narrativas. Por eso Hegel decae aquí en la solución de preservar estas particularidades cambiando el modo de exposición en primera persona. Estos lugares textuales no se han de valorar como una refutación de mi hipótesis interpretativa, por el hecho que Hegel deja obviamente el plano de la mención descriptiva. Más bien el hecho de que Hegel controle este cambio de modo de exposición y que ello se realice por motivos objetivamente reconstruibles muestra que era consciente del acceso descriptivo-metafísico a su filosofía del derecho.<sup>22</sup>

[19] También las consecuencias derivadas por medio de paralelismos entre las dos primeras proposiciones del §112 comportan más cambios de perspectiva

[20] Obviamente de esta clase de declaraciones hay que distinguir las formuladas en primera persona en las que Hegel hace claro uso de ellas para anunciar al lector su ulterior procedimiento (como por ejemplo en la nota al §140, donde Hegel escribe: «Quiero en esta nota indicar brevemente las figuras principales de esta subjetividad, que han llegado a ser moneda corriente.»)

[21] La proposición «Él habla precisamente sobre sí» puede ser también verdadera, cuando el hablante designado con «él» no sabe que precisamente él habla sobre sí mismo (por ejemplo cuando usa una caracterización que fácticamente, pero sin su conocimiento le afecta precisamente a él). Para rellenar esta laguna epistémica que no puede darse en un correcto uso de «yo», la proposición por tanto debe rezar: «Él habla precisamente sobre sí mismo», donde «sí mismo» indica que se da este saber de la autorreferencia.

[22] Para una explicación sistemática de estas particularidades de las autoatribuciones de la primera persona (mediante «yo») cf. QUANTE, *Pragmatistic Anthropology*, cap. 4, y QUANTE & ROJEK, „Entscheidungen als Vollzug und im Bericht“,

La propuesta de entender la filosofía práctica hegeliana como un adscriptivismo cognitivista y como reconstrucción sistematizadora de nuestras prácticas sociales, en las cuales hacemos valer, reconocemos o rechazamos con motivos reclamaciones de unos respecto de otros, trae consigo tres ventajas.

Primeramente hace visible y comprensible la estructura de la filosofía práctica de Hegel. Instala su filosofía del derecho como «Espíritu Objetivo» en el conjunto de su sistema enciclopédico y esta parte la esboza en sus líneas básicas con las *Líneas Fundamentales*. Esto lleva a que Hegel persiga en su filosofía del derecho con un mismo movimiento dos objetivos filosóficos, los cuales a su vez se encuentran en un contexto sistemático de fundamentación: Por una parte se despliega y desarrolla el principio fundamental de la filosofía hegeliana, la subjetividad como concepto e idea, en la parte sistemática «Espíritu Objetivo» bajo la forma de la voluntad, en la medida en que se manifiesta en formas de un sistema de prácticas sociales e instituciones. Por otra parte Hegel capta la gramática como principio organizativo que subyace a estas prácticas e instituciones, que de esta manera se hacen evidentes en su contexto racional.

Estos dos aspectos del despliegue conceptual, que Hegel desarrolla en las *Líneas Fundamentales*, cumplen dos funciones de fundamentación: por un lado, hacen evidente la estructura fundamental racional de nuestras prácticas e instituciones sociales -tanto en su estructura racional ideal como también en su manifestación social concreta-.<sup>23</sup> Con ello estas prácticas e instituciones adquieren una fundamentación filosófica.<sup>24</sup> Por otra parte todo el sistema hegeliano en la realización de esta tarea de acreditar como racional el sistema de nuestras prácticas e instituciones sociales, también se acredita a sí mismo como racional. La premisa metafísica central, desplegar la subjetividad como concepto e idea, no es capaz de ninguna fundamentación externa, sino que solamente puede consistir en la acreditación fundamentando los diversos ámbitos de objetos y fenómenos.<sup>25</sup> En la medida en que Hegel logra desarrollar en su filosofía del derecho una sistematización y reconstrucción filosófica de la

[23] Rózsa (en RÓZSA, E., *Versöhnung und System*. München: Fink Wilhelm GmbH, 2005) muestra que Hegel con ello persigue hacer posible la reconciliación del individuo con las relaciones prosaicas de la sociedad moderna.

[24] Esta fundamentación no se ha de entender como interna, una fundamentación aportada previamente en las prácticas mismas para una marcha dentro de una práctica determinada. De este modo, por ejemplo, será documentada la racionalidad de la disposición a presentar disculpas o también a cerrar contratos, pero no se fundamenta la adecuación de una concreta disculpa en una situación específica o el cierre singular de un determinado contrato.

[25] Este es el sentido -deflacionario de modo aceptado- que adquiere el discurso hegeliano de «absoluto» en la lectura aquí propuesta. En esta exposición no puedo considerar las consecuencias que por ejemplo resultan para la filosofía hegeliana de la religión; sobre la conexión entre Espíritu objetivo y absoluto cf. los análisis de MOOREN, QUANTE & ROJEK, „Entscheidungen

gramática de nuestras prácticas e instituciones sociales, en esta misma medida se acredita también su proyecto especulativo.

Esta perspectiva doble del curso de desarrollo conceptual, que Hegel despliega en su sistema enciclopédico, toma formas distintas en las diversas partes del sistema. Hegel las aprovecha para integrar las gramáticas locales y los principios constitutivos de los ámbitos en un contexto de desarrollo filosófico, el cual a su vez sigue el curso de desarrollo conceptual de su lógica especulativa.

La propuesta interpretativa aquí expuesta puede abarcar adecuadamente la doble perspectiva general de sistema enciclopédico en su conjunto. Al mismo tiempo determina la figura específica para la filosofía práctica de este conjunto sistemático. Obviamente esta lectura de una teoría institucional adscriptivista no es adecuada para la reconstrucción de toda esta constelación en la filosofía de la naturaleza.<sup>26</sup> Pero esto no es precisamente una debilidad de mi propuesta, sino indicio de una de sus fortalezas: la sensibilidad al contexto.

*En segundo lugar*, la propuesta aquí presentada permite diferenciar los diversos planos en los que se mueve la exposición hegeliana en las *Líneas Fundamentales*, y explicar de qué modo ellos están conectados con el planteamiento de conjunto de su filosofía del derecho. En un nivel Hegel puede refutar modelos concretos de fundamentación que tienen su aplicación en las prácticas e instituciones sociales, si estas son incompatibles con la gramática de estas prácticas e instituciones sociales directamente o en base a presuposiciones. Para ilustración de este tipo de crítica cabe aducir dos ejemplos:

(i) En su análisis de presentación y aceptación (o también rechazo) de disculpas Hegel muestra que la disculpa de un actor que se basa en su inimputabilidad general o una imputabilidad disminuida no atiende a la diferencia entre el retiro de un actor respecto de la práctica de la atribución de responsabilidad y

als Vollzug und im Bericht“, y acerca de las reclamaciones de validez de la filosofía hegeliana de la religión en su conjunto MOOREN, N., *Hegel und die Religion*. Hamburg: Meiner Verlag, 2018.

[26] Los numerosos malentendidos de la filosofía de la naturaleza hegeliana, que en parte la quieren fijar a una perspectiva comprensiva respecto de la naturaleza (en oposición a la perspectiva explicativa de las ciencias de la naturaleza), tiene aquí -a mi modo de ver- su fundamento objetivo. En el plano del contexto conjunto enciclopédico hay de hecho un desarrollo especulativo-lógico, que debe ser interpretado en el sentido de una dialéctica discursiva. Pero de ello no se sigue que el desarrollo dentro de la gramática del mismo ámbito de los fenómenos siga el mismo esquema de orden. Lo que en todo caso se sigue es que Hegel debe instalar una metarreflexión filosófica sobre cómo se pueden evidenciar filosóficamente las diversas constelaciones entre ambos planos y a la vez se pueden integrar en el desarrollo conceptual en el plano del sistema en su conjunto. Según mi opinión Hegel ya emprendió en la *Fenomenología del Espíritu* el intento de resolver esta carga probativa; cf. al respecto QUANTE, *Spirit's Actuality*, cap. 4, para la reconstrucción de esta conexión en referencia a la razón observadora y un tratamiento de lo mental desde las ciencias naturales.

la presentación de puntos de vista disculpadores en un caso concreto.<sup>27</sup> Según Hegel lo primero no expone ningún descargo normativo del sujeto. Más bien tiene un alto precio, porque el actor en cuestión pierde de este modo el estatus normativo de una persona (o de un sujeto moral). Para Hegel aquí se halla un daño mayor y una lesión más masiva que en la reclamación de una sanción.<sup>28</sup>

(ii) El segundo ejemplo se mueve en el plano de la funcionalidad de una institución social: En su explicación de la sanción jurídica por medio de la pena Hegel elabora el motivo de la razón vengadora como una posible intención para la fundamentación de esta institución (§102). Después rechaza esta fundamentación como deficitaria, porque conduce a un regreso infinito, es decir, a la provocación de una razón vengadora por parte de los sancionados. Este regreso conduce no a una satisfacción de la situación y a la compensación de la injusticia cometida, sino a una nueva lesión del derecho y en conjunto a una situación inestable. Por tanto -así se puede entender el razonamiento hegeliano- es una tarea filosófica fundamentar la institución jurídica de la pena sin recurso a la venganza como elemento motivador o legitimador.<sup>29</sup>

En otro plano Hegel puede rechazar las propuestas filosóficas de interpretación y reconstrucción de la gramática de nuestras prácticas e instituciones sociales. Así ocurre siempre que son incompatibles con la gramática de estas prácticas e instituciones sociales, directamente o en base a presuposiciones; en este lugar esto significa también: incompatibles con la autocomprensión de los sujetos agentes en ellas. Un ejemplo de la confrontación de Hegel con tales errores filosóficos es su crítica a la concepción de la conciencia errónea (§140A), que, a su juicio, apunta a una posición inconsistente y por tanto mina el núcleo cognitivista de nuestras prácticas sociales. Otro ejemplo son las concepciones subjetivistas del bien, que o bien reducen el bien a un sentimiento y por ello presentan versiones emotivistas del no-cognitismo (§126A), o bien conectan

[27] Cf. al respecto mi exposición planteada sistemática en QUANTE, *Philosophische Handlungstheorie*, cap.10.

[28] Obviamente Hegel no quisiera impugnar la posibilidad de principio de la admisibilidad de tales exenciones. Su argumento apunta más bien a corregir el error que puede estar en el fondo de una inflacionaria aplicación de esta estrategia pensada como descarga o alivio de los actores en cuestión; cf. al respecto mi análisis detallado de la argumentación hegeliana en QUANTE, *Spirit's Actuality*, cap. 10. La orientación terapéutica y hermenéutico-reconstructiva de la filosofía del derecho de Hegel no conduce necesariamente a un quietismo. De todos modos en esta orientación de la filosofía hegeliana en su conjunto hay el peligro de valorar con demasiada rapidez la situación establecida como manifestación adecuada de la razón y de ejercer demasiado poco el potencial crítico del filósofo.

[29] Sobre la estructura teórica de la voluntad de la argumentación hegeliana cf. QUANTE *Hegel's Concept of Action*, pp. 39 ss.

la pauta de la valoración del bien exclusivamente a apreciaciones y valoraciones del sujeto singular (§104A y §132A).<sup>30</sup>

Si las concepciones filosóficas, que Hegel aquí critica, fueran adecuadas, entonces nuestra práctica de presentar, aceptar y criticar razones para o contra el reconocimiento de reclamaciones se basaría en un error. Pero esto no es compatible ni con la autocomprensión de los individuos ni con la gramática de estas prácticas e instituciones sociales mostradas en su racionalidad en el conjunto del sistema hegeliano. Por ello Hegel critica sus contrayentes filosóficos en el plano de la filosofía, mostrándoles su falta filosófica. Además apunta a las consecuencias disgregadoras de tales filosofías extraviadas sobre nuestras prácticas e instituciones que se asentarían si los sujetos agentes en las prácticas e instituciones sociales asumieran tales explicaciones filosóficas como su autocomprensión.<sup>31</sup>

*En tercer lugar*, la propuesta interpretativa aquí presentada comporta la ventaja de comprender todo el planteamiento de la filosofía práctica hegeliana como expresión de una automoderación de la ética filosófica en vistas a la formulación y fundamentación de declaraciones morales concretas. No solo el planteamiento en su conjunto de toda la empresa como una hermenéutica crítico-reconstructiva de la realidad devenida del espíritu expresa una tal autolimitación. También el plano de la abstracción, en el que se mueve la fundamentación y la crítica hegeliana de nuestras prácticas sociales así como algunos rasgos singulares, presenta -desde mi visión- una autolimitación plausible de la ética filosófica: en el plano de los juicios normativos concretos la ética filosófica no juega ningún rol de experta (a excepción del rechazo de estrategias de fundamentación o de crítica en un plano general). Qué medida penal sea la adecuada (§101A), qué disculpa sea aceptable en el caso concreto (§132A) o, tal como Hegel explica en referencia al monarca (§182A), quién en qué situación debe ser indultado debe dejarse a los miembros de la práctica social en las instituciones dadas o incluso a la subjetividad del singular. El que aquí deduzca la aplicación al caso concreto del nivel de las normas y principios universales accesibles solamente para la filosofía práctica, comete la falta de la

[30] En su discusión sobre cómo el derecho de la voluntad subjetiva puede ser integrada en una concepción cognitivista de la fundamentación de las reclamaciones morales que mantenga las pautas intersubjetivas Hegel muestra tanto dónde está la motivación objetiva para esta falta filosófica, como también cómo se llega a consecuencias insostenibles si se comete esta falta; al respecto cf. detalladamente QUANTE, *Spirit's Actuality*, cap. 10.

[31] Como ejemplo actualmente observable de un tal proceso puede valer la posición de lo postfáctico; sobre la dialéctica de lo concreto que la rige, con la que ya Hegel se ocupó explícitamente, cf. mi análisis en QUANTE, QUANTE, M., „Dialektik des Konkreten“, in: D. Diner & C.F. Gethmann (Hrsg.): *Herrschaft des Konkreten*. Göttingen: Wallstein Verlag, 2020, S. 27-51.

‘exactitud equivocada’, elimina el rol constitutivo de la capacidad de juicio del singular y por ello no puede dar razón adecuada ni de vinculación situativa de la razón práctica ni de la autonomía del decisor singular.<sup>32</sup>

### III.

Según la filosofía del derecho de Hegel nuestras prácticas e instituciones sociales se pueden explicitar como *configuraciones* (§32) y diferenciaciones del concepto de la voluntad libre que progresivamente se hacen más complejas y de esta manera se pueden poner en una conexión que filosóficamente se puede mostrar como racional. En relación al ámbito de los fenómenos de la filosofía práctica esto es ciertamente una acepción sistemática fuerte. Ello se debe al carácter sistemático de la filosofía hegeliana, tras la cual se hallan premisas metafísicas exigentes y objetivos que van más allá de la pretensión de una reconstrucción y sistematización filosófica de nuestras prácticas e instituciones sociales. La diferenciación conceptual del concepto de la voluntad sigue también una estructura universal, que Hegel desarrolla en la *Ciencia de la Lógica* y de esta manera fundamenta mostrándolas como totalidad necesaria, completa y sin alternativa de categorías, en las cuales se constituye la subjetividad. Esto repercute también en la pretensión de validez de su filosofía del derecho: ciertamente Hegel no debe pretender que sus categorías lógicas capten la gramática del ámbito de los fenómenos en todos sus detalles. Y posiblemente puede permitir -ello depende de la estructura precisa del desarrollo de las categorías en su lógica- que los principios básicos de la filosofía del derecho sean subdeterminados y que se especifiquen ulteriormente a través de los contextos respectivos. Pero, con todo, ha de afirmar que su explicación y sistematización filosófica es sin alternativa y cerrada en el plano filosóficamente fundamental, de modo que nuestras prácticas e instituciones sociales sean comprensibles en su necesidad objetiva y con ello fundadas en el sentido hegeliano.

Obviamente toda interpretación de las *Líneas Fundamentales* tiene que atender el marco de estas condiciones metafísicas y objetivos, pero es también posible -si se renuncia con buenas razones a la fuerte pretensión de fundamentación de la filosofía- tomar sistemáticamente en serio la filosofía del derecho de Hegel y considerarla consistente sin asumir estas altas cargas.<sup>33</sup> Con este presupuesto, del hecho de que la filosofía del derecho hegeliana sea parte de

[32] Ver este aspecto de la filosofía práctica de Hegel como una ventaja, naturalmente es discutido y depende de mis propias premisas metaéticas; cf. al respecto VIETH, A. & QUANTE, M., “The structure of perception in particularist ethics”. In: *Ethical Perspectives*, 2010, 17, S. 5-39 y QUANTE, *Spirit’s Actuality*, cap. 8.

[33] Las razones por las que pienso que Hegel no puede exigir necesidad alguna para sus acepciones metafísicas, las he expuesto en QUANTE *Spirit’s Actuality*, cap. 3..

todo un sistema enciclopédico se pueden obtener dos aspectos sistemáticamente valiosos. Por un lado, el comienzo y el fin de la filosofía del derecho remiten a otras partes del sistema y con ello al ámbito de fenómenos ‘colindante’. Con vistas a la parte del sistema precedente a la filosofía del derecho, el espíritu subjetivo, se abre la posibilidad de relacionar la filosofía práctica a la antropología filosófica y la filosofía general del espíritu (en el sentido de la actual philosophy of mind).<sup>34</sup> Y con vistas a la siguiente parte del sistema, el espíritu absoluto, es posible una reflexión sobre la cuestión de las conexiones filosóficamente explicitables entre nuestras prácticas e instituciones sociales con los medios culturales centrales de la autointerpretación; Hegel nombra como se sabe el arte, la religión y la filosofía.<sup>35</sup>

La base especulativo-lógica del desarrollo del concepto permite además una interpretación atractiva de la tesis hegeliana de la superación de la moralidad en eticidad, que él mismo, con indicación explícita de su «Lógica» (§135A), caracteriza como un movimiento de integración.<sup>36</sup> Con esta descripción como base se abre la posibilidad de no tener que comprender la determinación hegeliana de la relación de moralidad y eticidad como precedencia léxica de la validez de la última ante las pretensiones de la primera. Más plausible (y más compatible con los propios razonamientos de Hegel) es la interpretación de que Hegel aquí aplica la figura argumentativa pragmática del default-and-challenge, una variante de su figura lógico-reflexiva del poner y presuponer: presentar pretensiones específicamente morales presupone la validez ética, es decir, las consideraciones normativas compartidas fácticamente, porque de lo contrario las pretensiones morales ni se podrían formular ni hacerse comprensibles. Los conflictos morales necesitan una eticidad vivida como trasfondo normativo y evaluativo compartido, de lo contrario no habría posibilidad de disenso. Esta relación de dependencia general excluye que las pretensiones de validez de la eticidad en su conjunto se puedan fundar o fundamentar por medio de las de la moral. Pero permite que en casos singulares las pretensiones morales puedan presentar una precedencia respecto de las pretensiones éticas

[34] Sobre la conexión con la antropología filosófica cf. SIEP, L., *Praktische Philosophie im Deutschen Idealismus*. Frankfurt am Main : Shyrkamp, 1992, cap. 11, y sobre la conexión con la philosophy of mind cf. HALBIG, C., *Objektives Denken*. Stuttgart-Bad Cannstatt: Friedrich Frommann Verlag, 2002, cap. 1-3.

[35] Cf. al respecto DUDLEY, W., *Hegel, Nietzsche, and Philosophy*. Cambridge: Cambridge university Press, 2002, cap. 4, y MOOREN, N., QUANTE, M. & ROJEK, T., “Vom objektiven in den absoluten Geist“, in: T. OEHL & A. KOK (Hrsg.): *Objektiver und absoluter Geist nach Hegel*. Leiden: Brill, 2018, S. 643-667.

[36] Cf. SIEP, *Praktische Philosophie im Deutschen Idealismus*, cap. 12, y Neuhouser NEUHOUSER, F., *Foundations of Hegel's Social Theory*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000, cap. 7.



y la puedan recibir concedida.<sup>37</sup> En su filosofía del derecho en ningún lugar Hegel mismo desarrolla respuestas a las cuestiones planteadas por conflictos morales concretos o por conflictos entre pretensiones morales y éticas. Como, por ejemplo, su discusión sobre la tragedia griega o sus observaciones acerca de los revolucionarios morales, sus respuestas se mueven siempre en el plano general concernido por los principios y la gramática de nuestras prácticas sociales. Esta contención, que expresa la tesis hegeliana de la fuerza limitada de la filosofía práctica, puede verse corregida mediante una ética filosófica orientada de otra manera. Pero el procedimiento de Hegel tiene en todo caso el potencial de hacernos comprensible la estructura de conflictos que resultan de tensiones entre prácticas sociales distintas y entre instituciones que entran en conflicto en casos singulares. En este sentido su filosofía del derecho puede ser entendida como una filosofía social crítica.

#### IV.

Quisiera concluir esta aportación nombrando el alcance y los límites de mi propuesta interpretativa y discutiendo las tres objeciones centrales que desde mi punto de vista se pueden presentar contra mi propuesta.

*Primera:* no es evidente por qué la voluntad libre deba ser el principio filosófico que organiza y constituye nuestras prácticas e instituciones sociales. Esta objeción permite diversas lecturas, que desde mi punto de vista exigen diversas respuestas.

Así, pues, (i) por un lado, puede pensarse que Hegel no puede mostrar que nuestras prácticas e instituciones sociales solo se pueden explicitar y reconstruir sistemáticamente solo de una manera, a saber con su concepción de la voluntad. ¿Por qué -así reza la objeción en esta interpretación- no se podría analizar nuestras prácticas e instituciones sociales de modos diversos y teniendo como base principios y concepciones alternativas? Sin la pretensión de Hegel a ausencia de alternativas y fundamentación última esta objeción no representa ningún desafío. Además su plausibilidad depende de que se presenten tales alternativas y muestren que son al menos tan fuertes en rendimientos como la filosofía del derecho de Hegel.

Entonces (ii) esta primera objeción puede leerse también de esta manera: la concepción hegeliana de la voluntad, tomada en ella misma, no alcanza a explicitar y sistematizar de modo adecuado todas nuestras prácticas e instituciones sociales. Necesitamos -así la contrapropuesta- otros principios éticos independientes de la concepción hegeliana de la voluntad, a fin de poder desarrollar una filosofía práctica adecuada. Si esta objeción fuera justificada,

[37] Cf. mis análisis más documentados en QUANTE, *Spirit's Actuality*, cap. 13..

podría mantenerme en mi hipótesis interpretativa de que Hegel sigue una concepción monista. Al mismo tiempo debería admitir, sin embargo, que la concepción hegeliana de la voluntad no es suficientemente consistente y compleja para integrar los otros principios *prima facie* plausibles y aducidos por éticas filosóficas concurrentes. La fortaleza de la primera objeción en esta lectura depende igualmente de la plausibilidad de las alternativas previsibles y de que se muestren tan fuertes en rendimientos como en definitiva se muestra la concepción hegeliana de la voluntad.<sup>38</sup>

Finalmente (iii) la primera objeción puede entenderse de modo que con la voluntad libre se constituye como fundamento de la ética un criterio individualista (o monológico) y psicológico, el cual es objetivamente inadecuado. En esta lectura, sin embargo, la primera objeción se puede refutar de modo convincente. Por un lado, la concepción hegeliana de la voluntad no es un criterio psicológico, sino que concierne a la gramática de los contenidos de pretensiones comprendidos proposicionalmente que en nuestras prácticas e instituciones sociales presentamos, reconocemos o también criticamos.<sup>39</sup> Por otro lado es evidente que la libertad no significa mera libertad de acción o de voluntad, sino precisamente el mantenimiento de las pretensiones de validez presentados por medio de las acciones en el espacio social. Esto es -tal como muestra un análisis de la concepción hegeliana de la acción- una libertad constituida socialmente y rica cognitivamente. Con ello la primera objeción en esta lectura simplemente va al vacío.

*Segunda:* El encauzamiento de la filosofía práctica en el conjunto del sistema hegeliano desde el punto de vista metafísico altamente cargado comporta distorsiones en la explicación y reconstrucción de nuestras prácticas e instituciones sociales, que no son defendibles éticamente y como reconstrucción sistemáticamente inadecuadas.<sup>40</sup> Variantes prominentes de esta objeción son el discurso de una intersubjetividad reprimida en la filosofía del derecho hegeliana por un movimiento identitario totalizante o por el mantenimiento conservador de lo establecido en tanto que razón, lo cual conduce necesariamente a un subdesarrollo de los derechos de protección individuales respecto de un estado divinizado.<sup>41</sup> Cada una de estas variantes específicas de la objeción

[38] Los motivos de mi optimismo en este punto se encuentran en QUANTE, *Spirit's Actualit.*, especialmente cap. 12-14.

[39] Cf al respecto ampliamente PIPPIN, R.B., *Hegel's Practical Philosophy*. Cambridge: Cambridge University Press, 2008, cap. 4-6.

[40] Cf al respecto la discusión en THEUNISSEN, M., *Sein und Schein*. Frankfurt am Main: Shurkamp, 1980, pp. 472 ss., y HONNETH, *Leiden an Unbestimmtheit*, pp. 28 ss.

[41] Cf al respecto SIEP, L., *Der Staat als irdischer Gott: Genese und Relevanz einer Hegelschen Idee*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2015.

ha de demostrarse en las *Líneas Fundamentales* de Hegel. Si esta demostración tiene éxito, se ha de preguntar si estas distorsiones son objetiva y realmente inaceptables y, en la medida que así sea, si resultan como consecuencia necesaria de la estructura general de la filosofía práctica hegeliana. Posiblemente la relación entre el plano metafísico organizador de la filosofía hegeliana y las gramáticas de ámbito de los ámbitos singulares de fenómenos es más indirecta y deja más espacio para interpretaciones de las que Hegel aceptó (o deja espacio para otros acentos de los que Hegel mismo consideró objetivamente adecuados). Si se pudiera demostrar una tal conexión tan estrecha, como supone esta objeción, quedaría la siguiente estrategia como posible reacción: En un primer paso se debería desacoplar las hipótesis interpretativas y la tesis de que Hegel ha presentado una filosofía práctica objetivamente adecuada. En un segundo paso se debería averiguar qué modificaciones deberían emprenderse en su desarrollo sistemático a fin de evitar las consecuencias no deseadas y con buenas razones tenidas por no plausibles. Si no se asumen las fuertes pretensiones metafísicas de fundamentación, esto es un espacio de juego concepcional en el que la filosofía práctica hegeliana se puede desarrollar ulteriormente o también corregir.<sup>42</sup>

*Tercera:* La propuesta interpretativa no puede reconstruir adecuadamente la función del capítulo «La historia universal», con el que termina la filosofía del derecho de Hegel. También esta objeción permite (al menos) dos lecturas.

*Una* afirma que no tiene ningún sentido comprender la historia universal misma como una práctica social, que puede captarse en el sentido de la estrategia interpretativa aquí propuesta. A mi modo de ver, ello no es consistente por dos razones, puesto que Hegel concibe los Estados como instituciones que están en relaciones de reconocimiento y de este modo forman una autoconciencia de su respectiva identidad.<sup>43</sup> Además la función de la historia -de forma aceptadamente depotenciada- se puede también determinar de modo que la referencia de un sistema de prácticas e instituciones sociales a un sistema históricamente diverso de prácticas e instituciones sociales es constitutivo para la toma de conciencia de la propia orientación evaluativa y normativa específica. Si por ejemplo experiencias históricas pertenecen a la autocomprensión de los sujetos agentes en estas prácticas e instituciones, entonces en la dimensión histórica de

[42] Aquí se abre una pinza entre la pretensión de presentar una interpretación lo más fiel posible y el deseo de desplegar una concepción sistemáticamente sostenible y atractiva. Cuánto esté uno dispuesto a abrir, en último término depende de los intereses de conocimiento y de las premisas sistemáticas propias de los intérpretes.

[43] Una visión panorámica de las distintas constelaciones del reconocimiento, que Hegel ha integrado en su concepción de la voluntad y a las cuales pertenecen también las interestatales, la doy en QUANTE, *Spirit's Actuality*, cap. 12.

la autorrelación normativa se encuentra una razón sistemática para que Hegel haga terminar su filosofía práctica con la historia universal.<sup>44</sup>

De acuerdo con la *segunda* lectura, con esta tercera objeción también se puede expresar la afirmación que Hegel debe hacer valer su filosofía de la historia metafísicamente exigente para la explicación y fundamentación de la totalidad de las prácticas e instituciones sociales.<sup>45</sup> Sin embargo, esta objeción acaba en el vacío si se distinguen las cargas probatorias y las pretensiones de la filosofía del derecho hegeliana de las que provienen del enfoque de su lógica y del conjunto del sistema.

Quizás al lector benévolo y paciente le aprieta una objeción totalmente distinta, objetivamente cercana: ¿La estrategia interpretativa aquí presentada se puede mantener a lo largo de todo el texto de las *Líneas Fundamentales*? Ello solo puede obtener una respuesta realizando completamente la estrategia interpretativa esbozada en esta exposición. Visto así una respuesta definitiva está a la espera.

#### BIBLIOGRAFÍA

- DUDLEY, W., *Hegel, Nietzsche, and Philosophy*. Cambridge: Cambridge university Press, 2002.
- EGGERS, D., *The Language of Desire*. Berlin: De Gruyter, 2021.
- GUTMANN, T. & Quante, M., „Individual-, Sozial- und Institutionenethik“, in: I.-J. WERKNER & K. EBELING (Hrsg.): *Handbuch Friedensethik*. Wiesbaden: Springer VS 2017, S. 105-114.
- HALBIG, C., *Objektives Denken*. Stuttgart-Bad Cannstatt: † Friedrich Frommann Verlag, 2002.
- HALLICH, O., *Die Rationalität der Moral*. Paderborn: Brill, 2008.
- HEGEL, G.W.F., *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Band 14.1, herausgegeben von K. GROTSCH & E. WEISSER-LOHMANN. Hamburg: Meiner Verlag, 2009. Versión castellana: Líneas fundamentales de la filosofía del derecho. Traducción y notas de MARÍA DEL CARMEN PAREDES MARTÍN, in: *Obras*. Madrid: Gredos 2010, vol. 2, pp. 9-312.
- HEGEL, G.W.F., *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Band 14.2, herausgegeben von K. GROTSCH & E. WEISSER-LOHMANN. Hamburg 2010.

[44] De todos modos esta dimensión histórica no es necesaria para la formación de la identidad constituida por experiencia de la diferencia, puesto que podría estar anclada en una pluralidad de sistemas coexistentes de prácticas e instituciones sociales. Como alternativa a ello sospecho que incluso se podría mostrar el caso límite de una totalidad diferenciada en sí, universal, si se parte de que los subsistemas singulares pueden ser impulsados por la separación de los demás subsistemas a ser reflexivos sobre su gramática interna específica respectiva.

[45] Cf. respecto a este contexto de problemas ROJEK, T., *Hegels Begriff der Weltgeschichte*. Berlin: de Gruyter, 2017.

- HONNETH, A.: *Leiden an Unbestimmtheit*. Stuttgart: Reclam Verlag, 2001.
- HOULGATE, S., *Hegel, Nietzsche, and the criticism of metaphysics*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004.
- MEYER, T., *Verantwortung und Verursachung*. Hamburg: Meiner Verlag, 2020.
- MEYER, T. & QUANTE, M. (2016): „Metaphysische und askriptivistische Aspekte der Verantwortlichkeit“, in: M. KÜHLER & M. RÜTHER (Hrsg.): *Handbuch Handlungstheorie*. Stuttgart: Metzler 2016, S. 219-227.
- MEYER, T. & QUANTE, M. (en prensa): „Hegel’s Metaphilosophy as Ascriptivist Metaphysics“, in: L. ILLETERATI & G. MIOLLI (Eds.): *Hegel’s Metaphilosophy*. XXX, S. xxx-yyy.
- MOOREN, N., *Hegel und die Religion*. Hamburg: Meiner Verlag, 2018.
- MOOREN, N., Quante, M. & Rojek, T., “Vom objektiven in den absoluten Geist“, in: T. OEHL & A. KOK (Hrsg.): *Objektiver und absoluter Geist nach Hegel*. Leiden: Brill, 2018, S. 643-667.
- MOYAR, D., *Hegel’s Conscience*. New York: Oxford University Press, 2011.
- NEUHOUSER, F., *Foundations of Hegel’s Social Theory*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000.
- PIPPIN, R.B., *Hegel’s Practical Philosophy*. Cambridge: Cambridge University Press, 2008.
- QUANTE, M., *Hegel’s Concept of Action*. Cambridge: Cambridge University Press, 2004. Versión castellana: *El concepto de acción en Hegel*. Barcelona: Anthropos 2010.
- QUANTE, M., *Einführung in die Allgemeine Ethik*. Darmstadt: fwbw academic, sechste Auflage 2017.
- QUANTE, M., *Pragmatic Anthropology*. Paderborn: Brill, 2018.
- QUANTE, M., *Spirit’s Actuality*. Paderborn: Brill, 2018.
- QUANTE, M., *Human Persons*. Paderborn: Brill, 2019.
- QUANTE, M., *Philosophische Handlungstheorie*. Paderborn: Brill, 2020.
- QUANTE, M., „Dialektik des Konkreten“, in: D. Diner & C.F. Gethmann (Hrsg.): *Herrschaft des Konkreten*. Göttingen: Wallstein Verlag, 2020, S. 27-51.
- QUANTE, M. & ROJEK, T., „Entscheidungen als Vollzug und im Bericht“, in: U. PFISTER (Hrsg.): *Kulturen des Entscheidens*. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht Verlag, 2019, S. 37-51.
- ROJEK, T., *Hegels Begriff der Weltgeschichte*. Berlin: de Gruyter, 2017.
- RÓZSA, E., *Versöhnung und System*. München: Fink Wilhelm GmbH, 2005.
- SCHMIDT AM BUSCH, *„Anerkennung“ als Prinzip der Kritischen Theorie*. Berlin: De Gruyter, 2011.
- SCHNÄDELBACH, H., *Hegels praktische Philosophie*. Frankfurt am Main: Shyrkamp, 2000.
- SIEP, L., *Praktische Philosophie im Deutschen Idealismus*. Frankfurt am Main : Shyrkamp, 1992.
- SIEP, L. (2010): *Aktualität und Grenzen der praktischen Philosophie Hegels*. München 2010.
- SIEP, L., *Der Staat als irdischer Gott: Genese und Relevanz einer Hegelschen Idee*. Tübingen: Mohr Siebeck, 2015.

- SIEP, L., „Die Lehre vom Begriff. Dritter Abschnitt. Die Idee“, in: N. Mooren & M. Quante (Hrsg.): *Kommentar zu Hegels Wissenschaft der Logik*. Hamburg: Meiner Verlag, 2018, S. 651-796.
- STRAWSON, P.F., *Individuals. An Essay in Descriptive Metaphysics*. London: Methuen, 1959.
- STRAWSON, P.F., “Freedom and Resentment”. In: M. McKenna & P. Russell (Eds.): *Free Will and Reactive Attitudes. Perspectives on P.F. Strawson’s ‘Freedom and Resentment’*. Farnham, Surrey 2008, S. 19-36.
- THEUNISSEN, M., *Sein und Schein*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1980.
- VIETH, A. & QUANTE, M., “The structure of perception in particularist ethics”. In: *Ethical Perspectives*, 2010, 17, S. 5-39.